



N. Expediente.: 869/2024

Asunto.: EXPEDIENTE PARA ORDENACIÓN, REGULARIZACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Procedimiento.: Disposiciones Normativas

## R.8. ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

### I. INTRODUCCIÓN.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales públicos del término municipal de Almadén, establecer su uso y anchura mínima y las distancias de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

**Artículo 1.** La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y tiene por objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos rurales, en cuanto bienes de dominio público, así como las garantías de su conservación y la salvaguarda de su carácter público.

**Artículo 2.** Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos de dominio público del término municipal de Almadén.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en el Inventario de Caminos del término municipal de Almadén, clasificados en tres categorías:

- a. Caminos principales.
- b. Caminos secundarios.
- c. Camino de herradura o senda.

Los caminos principales son aquéllos que al menos en el cincuenta por ciento de su recorrido disponen de un ancho mínimo de calzada de cuatro metros, sin incluir la parte correspondiente a cunetas. Podrán ser utilizados por peatones, vehículos y animales de montura.

Los caminos secundarios son aquéllos que al menos en el cincuenta por ciento de su recorrido disponen de un ancho mínimo de calzada de tres metros, sin incluir la parte correspondiente a cunetas. Podrán ser utilizados por peatones, vehículos y animales de montura.

Los caminos de herradura o senda, son los caminos públicos no aptos para el tráfico rodado. Podrán ser utilizados por peatones, animales de montura y vehículos de dos ruedas sin motor.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

**Artículo 3.** El artículo anterior se refiere al ancho mínimo, sin que altere con la entrada en vigor de la presente ordenanza la mayor anchura que hasta la fecha tuvieron otros caminos por hecho o por derecho.





**Artículo 4.** La finalidad de los caminos públicos es el tránsito pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda terminantemente prohibido impedir el libre paso por ellos.

El uso de los caminos públicos para eventos diferentes del uso normal, o pruebas deportivas, requerirá la preceptiva autorización municipal.

**Artículo 5.** Las calzadas de los caminos rurales de dominio público no se podrán arar, interceptar, proceder a cultivos, ni ser objeto de cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua del riego por cualquier sistema.

Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, en caso de tener autorización municipal para instalar algún tipo de cerramiento para control de animales (puertas o pasos canadienses) este tipo de control deberá permitir el libre paso de usuarios. En caso de tener licencia municipal para instalar puertas, estas deberán ser de fácil apertura, no podrán estar con ataduras y mucho menos con candado u otro sistema análogo de seguridad. Las puertas de tipo “Canadiense” deberán disponer a ambos lados de su instalación de puertas abatibles para paso de animales de montura y personas, y la rasante será la misma que la del camino.

Los propietarios quedan obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones, que les sean imputables causen su obstaculización.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará asimismo (dentro de sus disponibilidades económicas y de personal) para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para facilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y protección civil.

**Artículo 7.** Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, estará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a la autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera especial a uno o varios particulares.

**Artículo 8.** Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas colindantes con caminos públicos. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto a las características del camino y alineación con respecto a su eje, manteniendo su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística.

**Artículo 9.** A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, las distancias mínimas de vallado de fincas serán las siguientes respecto del eje de la calzada:

- A tres metros y medio del eje del camino en Caminos principales.
- A dos metros y medio metros del eje del camino en Caminos secundarios.





- A un metro del margen del camino de herradura o senda.

Las distancias mínimas de edificaciones de cualquier tipo respecto del eje de la calzada, de acuerdo con el artículo 55. 2 b) Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTU), serán:

- Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

**Artículo 10.** Las plantaciones de árboles y cultivos leñosos que lindan con caminos de dominio público municipal se realizarán a dos metros de la línea exterior de cuneta del camino, a fin de evitar roturaciones del camino a la hora de pasar con los arados entre la planta y el camino.

**Artículo 11.** El tránsito ganadero por los caminos rurales se realizará exclusivamente por el firme de la calzada del camino.

## II.LICENCIAS.

**Artículo 12.** En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 9 y 10, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin de los caminos de dominio público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones u ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes al uso general. En todo caso el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

**Artículo 13.** Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

**Artículo 14.** El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, así como que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

**Artículo 15.** Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes, sin derecho a indemnización alguna:

- Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento o infracción a lo dispuesto en esta ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

## III.VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 16.** La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación general y la específica de caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento de Almadén, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.





**Artículo 17.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, cuyos límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

**Artículo 18.** Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta ordenanza o de la legislación aplicable.

**Artículo 19.** Las infracciones del Artículo 5 de la presente ordenanza serán notificadas a los interesados para que, previa audiencia por plazo de diez días, se proceda a la suspensión inmediata del acto.

**Artículo 20.** En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

**Artículo 21.** Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), realizará el acto por sí, o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

**Artículo 22.** Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan algunas de las infracciones contempladas en esta ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo dispuesto en este artículo.

Tipificación de infracciones. Las Infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:
  - a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
  - b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
  - c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
  - d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.
2. Son infracciones graves:
  - a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
  - b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.





- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.
  - d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
3. Infracciones leves:
- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
  - b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos sectoriales.
  - c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
  - d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
  - e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

**Artículo 23.** Sanciones. Las infracciones tipificadas en el artículo 22 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Multa de 150,00 a 600,00 euros.
- b) Infracción grave: Multa de 601,00 a 1.500,00 euros.
- c) Infracción muy grave: Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

**Artículo 24.** Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda desconcentrarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

El expediente sancionador deberá observar lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, los artículos 80 y 127 y siguientes de la Ley 30/92 y Normativa autonómica aplicable.

**Artículo 25.** Prescripción de infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirá a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.





3. El plazo de prescripción comienza a contarse para las infracciones desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido, y para las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **Artículo 26. Responsabilidad penal.**

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

**Disposición final.** La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo del 2014, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, número 137 de fecha 14 de julio de 2014, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue Publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real número 137 lunes, 14 de julio de 2014, entrando en vigor el día 04 de agosto de 2014.

### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

